



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS

**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00251-00

**Asunto:** Vía en estado de deterioro - ausencia de colector de aguas lluvias y pavimentación.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **SENTENCIA**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

Actuando en nombre propio, los señores **CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA, ANDRÉS GIOVANNY VENEGAS DÍAZ, RUBÉN DARÍO VARGAS BETANCURT y NELCY RAMÍREZ GALVÍS**, han promovido demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y**

**ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

- 2.1. Que se declare que las Entidades demandadas son responsables de la vulneración a los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales h), j), m) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de la comunidad localizada en los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita del Municipio de Ibagué.
- 2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene cesar dicha vulneración, ordenando a las Entidades demandadas que realicen las acciones pertinentes para construir un sistema recolector de aguas lluvias en el sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 del Municipio de Ibagué, hasta conectar con el barrio Ciudadela Comfenalco y procedan a la pavimentación de esa vía para solucionar en forma definitiva la problemática que se expondrá en el acápite de los hechos y que aqueja a las comunidades en mención.
- 2.3. Que se ordene al IBAL S.A. E.S.P. Oficial y al Municipio de Ibagué que procedan a la pavimentación de la vía ubicada en el sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 del Municipio de Ibagué, hasta conectar con el barrio Ciudadela Comfenalco.

2.4. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso:

- 2.4.1. En los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita de Ibagué, se encuentra localizada la carrera 19 entre calles 117 a 125, inclusive, la cual se encuentra totalmente sin pavimentación.
- 2.4.2. Aunado a lo anterior, las aguas lluvias que llegan a esa calle no se encuentran canalizadas ni descienden a las tuberías del alcantarillado localizado en esa zona, motivo por el cual dichas aguas invaden toda la vía de la carrera 19.
- 2.4.3. Esta situación viene afectando a las comunidades antes mencionadas desde hace muchos años y, a la fecha, las Entidades demandadas no han adelantado ninguna gestión para resolver definitivamente esa problemática, ni han realizado ninguna labor que mitigue la situación.
- 2.4.4. Las aguas lluvias que descienden por la carrera 19 terminan inundando diferentes viviendas e imposibilitan en muchas ocasiones el tránsito normal de los habitantes de esos barrios.

## 2.5. **Fundamentos Legales y Argumentos de la Parte Demandante**

Como fundamento de la demanda, la parte actora señala que la ausencia de canalización efectiva de las aguas lluvias ha derivado en que estas, al no tener por donde ser captadas por la red de alcantarillado, inundan las casas de los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita de Ibagué y la misma carrera 19 impidiendo la libre movilización de los transeúntes en ese sector.

Aunado a lo anterior, expresa que las aguas empozadas en la carrera 19, ocasionan que se cree barro y descomposición en los laterales y sobre la misma vía, generando focos de zancudos y plagas que afectan principalmente a adultos mayores y niños del sector.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 18 de junio de 2019<sup>1</sup> y se admitió mediante auto del 21 de junio de ese mismo año<sup>2</sup>; surtida la notificación al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, las Entidades procedieron a contestar la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista en el archivo denominado “009VenceTrasladoContestarDemandaCorreTrasladoExcepcionesArt173” del expediente digital; escrito en donde presentaron excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio, como se aprecia en la constancia secretarial que obra a en el archivo denominado “010VenceTrasladoExcepciones” del expediente digital.

#### **3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **Municipio de Ibagué (Archivo denominado “005ContestaciónDemandaMunicipiolbagué” del expediente digital)**

El apoderado judicial de la Entidad Territorial manifiesta que la Administración Municipal de Ibagué no está vulnerando los derechos colectivos enunciados por la parte demandante, por cuanto según afirma, la Entidad llamada a atender en primera instancia los requerimientos de la parte actora es la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué, por ser la que tiene los mecanismos y el personal calificado para realizar la construcción del sistema de aguas lluvias en el sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 del Municipio de Ibagué y por ser la competente para certificar las redes hidrosanitarias de dicho tramo vial, con el fin de que posteriormente pueda ser pavimentado, certificación vital para evitar futuras intervenciones en el tiempo de garantía de la vía a pavimentar.

A continuación, el apoderado de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

##### **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ENTE TERRITORIAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ”**

Para fundamentar la misma, el mandatario señala que el “alcantarillado combinado” es un sistema de evacuación y transporte de aguas lluvias y residuales de una comunidad, a cargo del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, al cual se descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.

Destaca que, conforme a lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, es responsabilidad del IBAL S.A. E.S.P. Oficial la reposición de la red de alcantarillado y la construcción del sistema recolector de aguas lluvias en el sector objeto de este proceso, pues dentro de las personas que pueden prestar los servicios públicos, están las empresas de servicios públicos y los municipios

<sup>1</sup> Folio 2 del del archivo denominado “CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 43 a 46 del archivo denominado “CuadernoPrincipal” del expediente digital.

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

cuando asumen en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos conforme a la ley.

Menciona que, en tal virtud, el Concejo Municipal de Ibagué mediante Acuerdo No. 034 del 06 de junio de 1989 creó el IBAL S.A. E.S.P. Oficial como entidad descentralizada de servicios públicos, con personería jurídica y autonomía administrativa, y que a través de escritura pública No. 2932 del 31 de agosto de 1998 se protocolizaron los estatutos y la conformación de la Empresa de Servicios Públicos Oficial cuyo objeto es “Operar y explotar los sistemas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado inicialmente en la ciudad de Ibagué.”.

De cara a lo anterior indica que, en el caso del Municipio de Ibagué, la Entidad responsable de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, motivo por el cual es a éste a quien le corresponde la construcción del sistema recolector de aguas lluvias en el sector objeto de esta acción.

En lo que respecta a la pavimentación de la malla vial, la Entidad refiere que para proceder a ello es de suma importancia contar con las certificaciones de las redes hidrosanitarias de las vías respecto de las cuales se pretende su pavimentación, toda vez que con ello se busca evitar intervenciones por parte de la empresa de acueducto sobre las vías intervenidas, durante su periodo de garantía.

En consecuencia, el apoderado de la Entidad Territorial aduce que tan pronto el IBAL S.A. E.S.P. Oficial cumpla con la construcción del sistema recolector de aguas lluvias, se procederá a realizar la respectiva pavimentación de la vía por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, si hay lugar a ello, no sin antes tener presente lo señalado en el Decreto No. 000396 del 22 de julio de 1998 “POR EL CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE PAVIMENTOS EN VÍAS PÚBLICAS”, el cual establece en el artículo 4° que, “Cuando por motivos de trabajos de instalación, extensión o reparación de redes de servicios públicos se afecte la estructura de una vía vehicular o peatonal en un 25% o más de área de la calzada, se reconstruirá íntegramente la estructura del pavimento por cuenta de la entidad responsable de dichos trabajos.”

#### **“INEXISTENCIA DE PRUEBA”**

Resalta la parte accionada que, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que la carga de la prueba corresponderá al demandante, quien debe acreditar los hechos, acciones u omisiones que aduce son la causa u origen de la vulneración de los derechos colectivos; no obstante, recuerda que si por razones económicas o técnicas, la carga de la prueba no se puede cumplir, el juez de oficio podrá impartir las órdenes pertinentes para obtener el material probatorio y de esta forma poder emitir un fallo de mérito.

Dicho esto, manifiesta que en el sub judice no existe prueba siquiera sumaria de la presunta amenaza de los derechos colectivos aludidos por la parte actora, por lo que solicita que se declare probado este medio exceptivo.

**Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial (Archivo denominado “007ContestaciónDemandalbal” del expediente digital)**

El apoderado de la Entidad manifiesta que la División de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial programó visita de carácter técnico para verificar los hechos expuestos en la demanda y señaló que, en caso de requerirse la intervención de la red de aguas lluvias o del sistema de aguas combinadas, se dispondría lo pertinente para mitigar la situación.

Expresó que, en el presente caso deben despacharse desfavorablemente las pretensiones, por cuanto nos encontramos frente a un hecho que no puede generar un juicio de reproche, ni el compromiso de efectuar obras por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, pues asegura que dicha Empresa viene adelantando estudios y análisis para verificar la verdadera situación de la problemática y establecer a través de un diagnóstico serio cuál sería la solución y si es de competencia de esa Entidad, debido a que los propios accionantes advierten que se trata de un tema de ausencia de pavimentación.

A continuación, el apoderado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial propuso las siguientes excepciones:

#### **“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS”**

Aduce que dentro del caso particular no se ha probado de manera efectiva la vulneración de los derechos colectivos alegados, pues no está acreditado que los demandantes habiten en ese sector, motivo por el cual la acción popular de la referencia está llamada al fracaso.

#### **“BUENA FE DEL IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL”**

El mandatario de la Entidad asegura que ha quedado al descubierto la buena fe con que esa Entidad ha obrado en esta situación, por cuanto ha venido trabajando en la edificación del informe por parte del Grupo de Gestión de Alcantarillado en donde se deja claramente detallado el Estado del alcantarillado del sector dado a conocer en el sub examine.

#### **3.2.- AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO (Archivo denominado “024ActaAudienciaEspecialPactoCumplimiento” del expediente digital):**

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 28 de abril de 2021 y, conforme a lo rituado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se le recordó a las partes el objeto de la demanda de la referencia y se le preguntó a las Entidades demandadas si tenían una fórmula de pacto que proponer en el presente asunto, frente a lo cual el apoderado judicial del Municipio de Ibagué manifestó que, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial es la Entidad llamada a atender los requerimientos de la parte actora, porque es la que cuenta con los mecanismos y el personal para realizar la construcción de un sistema de aguas lluvias y de alcantarillado en los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, y es el Ente competente para certificar las redes hidrosanitarias del tramo vial en donde se solicita la intervención, y aclaró que sólo cuando se cuente con eso se podrá pavimentar la vía.

Por su parte, el apoderado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial explicó que la Dirección de Alcantarillado de esa Entidad programó visita de carácter técnico a la carrera 19 entre calles 117 a 125 de esta ciudad para verificar los hechos y de ser necesario intervenir la red de aguas lluvias o el sistema de aguas combinadas para mitigar la situación dentro del margen de sus competencias y presupuesto.

Adicionalmente, el mandatario de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado mencionó que la obra que se pretende a través del sub lite va a impactar tres barrios, por lo que esa Empresa debía condensar la información necesaria para sectorizar la solución a la problemática planteada y aseguró que para lograrlo, había que tener claros tres elementos de vital importancia: i) estudios pluviales para cuantificar el caudal que debe ser recogido por la red combinada de alcantarillado; ii) el estudio de suelos que permita identificar la carga de los materiales y de la tubería que se tendría que instalar en el sector; y, iii) evaluar la carga y el diámetro de la tubería que en la actualidad desemboca en ese sector, respecto de las aguas residuales que a través de otro sistema llegan a ese sector.

Finalmente, la demandada indicó que, teniendo la anterior información se podría contratar la consultoría que identificaría la obra y el valor que se requería invertir en el sector.

Pese a lo anterior, ninguna de las Entidades demandadas presentó propuesta de pacto de cumplimiento, por lo que se declaró fallida la diligencia y, posteriormente, por auto del 08 de julio de 2021<sup>3</sup> se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el presente asunto.

Es así como, a través de auto del 15 de octubre de 2021<sup>4</sup> se precluyó el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que sólo fue atendido por la parte accionante y por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, tal como da cuenta la constancia secretarial visible en el archivo denominado "044VencimientoTrasladoAlegacionesPopularPasaDespachoSeentencia" del expediente digital.

### **3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado "039EscritoAlegacionesParteDemandante" del expediente digital):**

El apoderado de la parte demandante inició señalando que, las pruebas recaudadas en el sub examine demuestran la afectación a los derechos colectivos invocados.

De otra parte, manifestó que es copiosa la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que se ha pronunciado frente a casos similares al que ahora nos ocupa y ha encontrado acreditada la vulneración de los derechos colectivos y cita las siguientes providencias:

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Radicación No. 25000-23-27-000-2005-00814-01(AP). C.P. María Claudia Rojas Lasso.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 22 de enero de 2009. Expediente No. 03002-01. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

Precisado lo anterior, advierte que en el caso concreto se evidencia la vulneración de los derechos colectivos, toda vez que las pruebas recaudadas en el plenario acreditan que las aguas lluvias, al

<sup>3</sup> Archivo denominado "027AutoDecretaPruebasAccPopular" del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo denominado "038AutoPrecluyePeriodoProbatorio" del expediente digital.

**Reparación Directa. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

no contar con una canalización adecuada, generan daños e inundaciones en las viviendas del sector, deteriorando los enseres que se encuentran en las mismas.

Recuerda que, el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 dispone que “ Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...”

Adicionalmente señala que, de conformidad con el artículo 9° ibidem, los usuarios tienen los siguientes derechos:

“Artículo 9°. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

(...)

9.3. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y a que el usuario asuma los costos correspondientes.”

En el mismo sentido resalta que, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial es una Empresa habilitada para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en la escritura pública de constitución No. 394 del 22 de febrero de 2001, así como en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Precisado lo anterior, refiere que en el sub iudice es evidente la omisión en que han incurrido las Entidades accionadas, que a la fecha no han iniciado siquiera la construcción de la canalización de las aguas pluviales en el sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 de Ibagué, cuando claramente es una función del IBAL S.A. E.S.P. Oficial prestar eficientemente el servicio de alcantarillado en toda la ciudad.

Finalmente, advierte que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado reconoció en la audiencia especial de pacto de cumplimiento la problemática existente en los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita que está ocasionando la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, y a través de informe técnico del 09 de septiembre de 2021 señaló que durante esta vigencia se pretendían ejecutar una serie de contratos cuyo objeto era la rehabilitación y/o recuperación de las redes de acueducto y alcantarillado; no obstante, a la fecha la situación expuesta en la demanda no ha sido objeto de intervención alguna.

**ENTIDAD DEMANDADA, INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO –  
IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL (Archivo denominado  
“41OtorgamientoPoderEscritoAlegacionesIbal” del expediente digital):**

El apoderado de la Entidad demandada inicia señalando que, el informe del 09 de septiembre del año 2021 realizado por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial evidencia que se han realizado las gestiones para

lograr la evaluación técnica y la realización de los estudios y diseños para la construcción de un sistema de aguas lluvias en la carrera 19 entre calles 117 a 125 de esta ciudad, específicamente en los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita.

Igualmente manifiesta que, durante el año 2021 se pretenden ejecutar una serie de contratos cuyo objeto es la rehabilitación y/o recuperación de las redes de acueducto y alcantarillado, para garantizar la continuidad del servicio dentro del perímetro hidrosanitario del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, en aras de brindarle a la población el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Así las cosas, indicó que las acciones de esa Empresa están encaminadas a dar una solución definitiva al problema objeto de la presente acción constitucional, por lo que solicitó que, al momento de dictar sentencia, se tuviera en cuenta la voluntad, buena fe y gestiones demostradas por ese Ente para brindar un servicio de acueducto y alcantarillado acorde con las necesidades de la comunidad.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso, el problema jurídico a dilucidar consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial, son responsables de la vulneración a los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al no cumplir con su obligación de canalizar las aguas lluvias que circulan por la carrera 19 entre calles 117 a 125 de esta ciudad, que atraviesa los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, ocasionando que la misma se encuentre en mal estado, sea de difícil circulación y conlleve a la proliferación de vectores y al no pavimentar la misma, perjudicando a los habitantes de dicha comunidad.*

### **4.2. HECHOS PROBADOS:**

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el problema jurídico planteado en precedencia:

**4.2.1.** A folios 26 a 28 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, aparece una petición radicada por los demandantes ante el Municipio de Ibagué, el día 23 de mayo de 2019, por medio de la cual solicitaron que se llevara a cabo la canalización de las aguas lluvias que circulan por la carrera 19 entre calles 117 a 125, específicamente en los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita hasta conectar con el barrio ciudadela Comfenalco en el Municipio de Ibagué y la pavimentación de dicha vía.

**4.2.2.** A folios 29 a 31 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra una petición radicada por los demandantes ante el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, el día 23 de mayo de 2019, por medio de la cual solicitaron que se llevara a cabo la canalización de las aguas

lluvias que circulan por la carrera 19 entre calles 117 a 125, específicamente en los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita hasta conectar con el barrio ciudadela Comfenalco en el Municipio de Ibagué y la pavimentación de dicha vía.

**4.2.3.** A folio 32 del archivo denominado “001Cuaderno Principal”, se aprecia el oficio No. 1080-047374 del 14 de junio de 2019, a través del cual la Directora Operativa de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué le manifestó a los accionantes que, dicha Oficina al momento de hacer la visita (no se indica el lugar de la misma), evidenció una vía en mal estado y sin capa de rodadura, por lo que le solicitó a los hoy actores que aportaran la certificación de redes de acueducto y alcantarillado que según indicó, debía ser expedida por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, en la que se señalara que las redes en el sector eran aptas para iniciar trabajos de pavimentación.

**4.2.4.** A folios 10 a 16 del archivo denominado “004OtorgamientoPoderMunicipioliabagué” del expediente digital, milita el Informe Técnico del 24 de agosto de 2020, realizado por la Dirección Operativa de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, en virtud de la visita realizada el día 21 de agosto de 2020, al sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 de Ibagué.

En dicho informe, el Ingeniero Civil contratista de la aludida Secretaría de Infraestructura manifiesta que, en la visita se realizó una inspección visual de la vía en comento y se evidenció un alto deterioro debido a que la rasante existente se encuentra en terreno natural con depresiones localizadas en algunos tramos.

Igualmente, señaló que el alineamiento horizontal se encuentra definido por tramos rectos de la línea de los andenes existentes de las viviendas al margen derecho y al margen izquierdo por muro de colector de aguas lluvias en el tramo de la carrera 19 entre calles 117 a 122, y, el siguiente tramo de la carrera 19 entre calles 122 y 125 no presenta sardineles, por lo que advirtió que era necesario verificar el perfil vial y solicitar ante la Secretaría de Planeación Municipal la demarcación de línea conforme al perfil vial.

Se advirtió que algunas de las viviendas se encontraban por fuera de la línea de paramento, por lo que señaló que era necesario verificar conforme al POT si se encontraban invadiendo el espacio público.

A su vez, se indicó que el alineamiento vertical a proyectar, estaría en directa correlación con la topografía del terreno natural y se encuentra sujeto a los elementos existentes en la sección vial y en los empalmes con vías existentes.

Por otro lado, manifestó que la vía carece de sistema de recolección de aguas lluvias para el correcto drenaje superficial en el sentido longitudinal y transversal, en donde se hace necesaria la construcción de sumideros por parte de la entidad competente IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Se identificó un colector de aguas lluvias al costado izquierdo de la vía, sentido oeste – este paralelo al sentido longitudinal de la vía.

Explicó que la vía en mención tiene una longitud aproximada de 580 metros con un ancho promedio de 6.3 metros, la línea de alcantarillado se encuentra instalada sobre el andén en

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

un tramo y a un costado de la vía, donde se evidenciaron cinco (5) posos de inspección en buen estado.

El contratista concluyó entonces que la vía sector barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita se encuentra en estado deficiente y es en terreno natural.

Al informe se adjuntaron veinticuatro (24) registros fotográficos de la vía objeto de la visita.

Como conclusiones y recomendaciones se señalaron las siguientes:

- Teniendo en cuenta que la ciudad requiere contar con la infraestructura adecuada para la competitividad, el desarrollo sostenible y la movilidad, se hace necesaria la intervención de esta Secretaría e incluirlos en el cronograma de las próximas vías a pavimentar de acuerdo con la disponibilidad de recursos por parte de esta dependencia.
- Realizar la inspección y diagnóstico de las redes hidrosanitarias por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, las cuales deben estar certificadas como requisitos previo a la ejecución de las obras de pavimentación.
- La vía no cuenta con sistema de recolección de aguas lluvias, por lo tanto, se hace necesaria la construcción para el correcto drenaje superficial, por parte de la entidad competente IBAL S.A. E.S.P. Oficial.
- La vía en el sector del tramo de la carrera 19 entre calles 122-125 no cuenta con el alineamiento horizontal definido, por lo cual se requiere la demarcación conforme al perfil vial por parte de la Secretaría de Planeación.
- Notificar a la Secretaría de Planeación Municipal para que verifique la línea de paramento existente conforme al POT, ya que se evidenció la invasión del espacio público de algunas viviendas existentes.
- Se realizó presupuesto conforme al análisis de precios unitarios (APU) resolución 2018, expedida por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué.

**4.2.5.** En el archivo denominado “CamScanner 09-09-2011” del expediente digital, reposa copia del oficio No. 320-13020 del 26 de agosto de 2020, a través del cual el Líder de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le solicitó al Director de Planeación de esa misma Entidad, que se realizaran los estudios, diseños y la viabilidad para la construcción de un sistema de aguas lluvias en la carrera 19 sur entre calles 117 a 125 de los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita de Ibagué, con el fin de dar cumplimiento a la presente acción popular.

**4.2.6.** En el archivo denominado “InformeTécnicoIbal” del expediente digital, se advierte un Informe Técnico del 09 de septiembre de 2021, realizado por el Líder de Gestión de Alcantarillado con ocasión de la presente acción popular.

En dicho informe, el funcionario señala que la ejecución de proyectos de reposición y optimización de las líneas de alcantarillado en varios sectores de la ciudad, conforme al

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

cumplimiento de los parámetros que exige la norma nacional, requiere de una serie de procesos técnicos y contractuales que buscan ser adelantados con el fin de habilitar recursos para las intervenciones más urgentes en materia de redes de alcantarillado que se encuentran dentro del perímetro hidrosanitario de la empresa, y explicó que en relación a esto, la Empresa, dentro del plan de mejoramiento continuo que lleva a cabo, se encuentra avanzando en las actuaciones administrativas y contractuales a efectos de adelantar la construcción y reposición de las redes de alcantarillado con base en la disponibilidad del presupuesto de inversión que se tiene actualmente articulado, en armonía con los compromisos del plan de obra de inversión regulados por el POIR.

En tal virtud, el funcionario expresa que, actualmente y durante la vigencia 2021, se pretendían ejecutar una serie de contratos cuyo objeto era la rehabilitación y/o recuperación de las redes de acueducto y alcantarillado para garantizar la continuidad del servicio dentro del perímetro hidrosanitario del IBAL S.A. E.S.P. Oficial en la ciudad de Ibagué, obras que según indicó, ascienden a una inversión de \$8.983.421.945,50.

Advirtió que, el deber de adelantar la consultoría, estudios y diseños para llevar a cabo las obras es del área de Planeación y, por lo tanto, que ese grupo de gestión de alcantarillado había realizado las actividades de su competencia y se encontraba a la espera de los resultados de dichos estudios y diseños para poder continuar con el proceso a que hubiere lugar.

#### **4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

- Constitución Política, artículos 2, 88, 311, 365, 366 y 367.
- Ley 105 de 1993, artículos 19 y 20.
- Ley 142 de 1994, artículos 2, 5 y 26.
- Ley 136 de 1994, artículo 3.
- Ley 388 de 1997, artículo 8.
- Ley 472 de 1998, artículos 2, 4 y 30.
- Ley 715 de 2001, artículo 76.
- Ley 1228 de 2008.
- Ley 1523 de 2012.
- Acuerdo No. 0003 del 03 de octubre de 2017, artículos 7 y 8.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Radicación No. 25000-23-27-000-2005-00814-01(AP). C.P. María Claudia Rojas Lasso.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 17001-23-31-000-2011-00220-01(AP). C.P. Hernando Sánchez Sánchez.
- Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de 09 de mayo de 2019. Radicación: 17001-23-00-000-2011-00613-01 y 17001-23-00-000-2011-00142-01C.P. Oswaldo Giraldo López.

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 06 de febrero de 2020. Radicación No. 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546). C.P. María Adriana Marín.

#### **4.4. CUESTIONES PREVIAS:**

##### **4.4.1. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTICIAS**

Junto con el escrito de demanda, la parte accionante allegó la grabación del programa “*Informativo Sin Cámara*”, cuya fecha de emisión se desconoce, en el cual salió una noticia que hace referencia al mal estado de una vía que cruza los barrios Bello Horizonte, Nuevo Horizonte, Ciudadela Comfenalco, Villa Marina, San Remo y Praderas de Santa Rita, la que, según expresa en el informativo, se encuentra deteriorada debido a que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial estaba adelantando unas obras de alcantarillado en el sector, que nunca terminó.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que las noticias y los recortes de prensa son documentos privados que sólo prueban la publicación de la información, mas no la veracidad de los hechos<sup>5</sup>; en consecuencia, esta Administradora de Justicia encuentra que la noticia allegada al expediente por la parte actora no tiene nada que aportar al acervo probatorio obrante en este expediente, por cuanto la misma no acredita los hechos que allí se informan.

##### **4.4.2. VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS**

La parte demandante allegó al expediente dieciséis (16) fotografías y cinco (5) videos, con los que pretende ilustrar el estado de la vía objeto de esta acción; no obstante, dichos registros no serán tenidos en cuenta por el Despacho, por cuanto se desconoce su origen, el lugar en el que fueron tomados y carecen de ratificación o reconocimiento en el expediente, lo que impide que puedan ser cotejados con los otros medios de prueba obrantes en el expediente, pues así lo manifestó el H. Consejo de Estado en sentencia del 06 de febrero de 2020<sup>6</sup>, al indicar expresamente que, las fotografías y videos son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

#### **4.5. ANÁLISIS SUSTANTIVO**

El artículo 88 de la Constitución Política dispone que las acciones populares son un mecanismo de protección “(...) de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza...”.

En desarrollo de dicho precepto constitucional, el Legislador expidió la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 2° se definen las acciones populares como los medios procesales para la protección de los

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 06 de febrero de 2020. Radicación No. 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546). C.P. María Adriana Marín.

derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Esta acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de los derechos colectivos, cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

Conforme con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

Es importante señalar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y que, corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que, a través del presente medio de control, los demandantes pretenden que se amparen los derechos colectivos i) al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública; ii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, iii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales h), j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

## **EL DERECHO AL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICEN LA SALUBRIDAD PÚBLICA**

La jurisprudencia ha entendido este bien jurídico de carácter colectivo, como aquella prerrogativa que le permite a la comunidad acceder a instalaciones que procuren la salud. Este derecho colectivo exige que las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten que las personas contraigan enfermedades o que se generen focos de contaminación y epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria<sup>7</sup>.

Sobre el particular, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha considerado que el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, tiene como finalidad disminuir la mortalidad en virtud de enfermedades que se generan en un sitio y tiempo determinado; además, implica la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, así como de acceder a infraestructuras necesarias para proteger la salud<sup>8</sup>.

## **DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA**

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 17001-23-31-000-2011-00220-01(AP). C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 22 de noviembre de 2012. Radicación No. 25000-23-27-000-2005-00814-01(AP). C.P. María Claudia Rojas Lasso.

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y, por lo tanto, es deber de este último asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares; sin embargo, cualquiera sea el caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Por su parte, el artículo 366 de la Constitución Política señala que, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado y, por lo tanto, será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable; y, para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

A su vez, el artículo 367 ibidem establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario que se tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

En virtud de los numerales 2.1 a 2.5 y 2.8 del artículo 2° de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos con el objeto de garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; atender prioritariamente las necesidades básicas en materia de agua potable y saneamiento básico, prestar continua e ininterrumpidamente, sin excepción, los servicios públicos, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; prestar eficientemente los servicios públicos; y, establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios públicos y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata la Ley 142 de 1994, especialmente las relativas a la promoción y apoyo a personas que presten servicios públicos; la gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios públicos; la regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región, la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas y definición del régimen tarifario; el control y vigilancia de la observancia de las normas, planes y programas sobre la materia; organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica; protección de los recursos naturales; y, otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

## **DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE**

Este derecho colectivo tiene su fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, pues la relevancia de la actividad preventiva en el Estado Social de Derecho tiene sustento en que el bienestar social debe lograrse a través del despliegue de conductas que mitiguen las trasgresiones o amenazas de los bienes jurídicos superiores de las personas.

En este escenario, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente le encarga al Estado el deber de proveer a los habitantes de los mecanismos e instrumentos para que aquellos hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz.

Desde una perspectiva legal, la gestión del riesgo de desastres está definida en la Ley 1523 de 2012, como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, al bienestar, a la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

En conclusión, este derecho colectivo está íntimamente relacionado con el cumplimiento de uno de los fines del Estado, consistente en servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, en el sentido de que las autoridades públicas deben adoptar medidas, programas y proyectos de carácter preventivo, que resulten necesarios y adecuados para salvaguardar, de manera efectiva, los derechos de la comunidad que resulten amenazados por previsibles desastres naturales o antrópicos.

## **COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

El artículo 311 de la Constitución Política establece que, el Municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

De conformidad con el artículo 367 ibidem, la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que se tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio o distrito cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

El Legislador se ocupó de desarrollar la anterior normativa superior mediante la expedición de leyes en las cuales ha asignado a los municipios, distritos y a las autoridades locales la responsabilidad de garantizar, en sus respectivas jurisdicciones, la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, por esa vía, la efectividad de los derechos al saneamiento básico y a la salubridad de todos sus habitantes.

Al efecto, la Ley 136 de 1994 prescribe en los numerales 3, 7 y 19 del artículo 3°, que a los municipios y distritos les compete promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, teniendo en cuenta, entre otros, los planes de vida de los pueblos y el desarrollo comunal; procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del ente territorial, en lo que sea de su competencia y garantizar la prestación del servicio

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción, de acuerdo con las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.

En virtud de los numerales 1, 3 y 6 del artículo 5° de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios y distritos, en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración del ente territorial; disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio; y apoyar con inversión y otros instrumentos a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar actividades de su competencia.

De acuerdo con los numerales 2 y 9 del artículo 8° de la Ley 388 de 1997, la función pública de ordenamiento territorial se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, entre las cuales se encuentran localizar y señalar las características de la infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con la ley.

Además, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 ordena que los municipios y distritos, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, deben promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

El anterior recuento normativo permite concluir que, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos domiciliarios constituye una función a cargo de los municipios y distritos; así como también lo es la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

Así mismo, se tiene que para el efecto, dichos entes territoriales, en virtud de su autonomía, podrán realizar la anterior labor acudiendo a la estructura, las formas y la organización interna que consideren más conveniente en el marco de las posibilidades que otorga la Constitución y la ley, pero en los casos de prestación indirecta, tienen la obligación de ejercer la función de control de la prestación de los servicios públicos a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios, con el objeto de garantizar que los habitantes del territorio tengan acceso a estos de forma adecuada y eficiente.

Es así como, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 09 de mayo de 2019 precisó que, los municipios tienen la obligación constitucional y legal de garantizar que las empresas de servicios públicos presten los servicios domiciliarios de forma eficiente, por medio de actividades de control y verificación:

*“[...] Bajo esa perspectiva, el anterior recuento normativo permite a la Sala concluir que la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es una función a cargo de los Municipios, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.*”

*Es así como estas entidades territoriales, aun cuando no asuman la prestación directa del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente, por lo que no asiste razón al recurrente cuando afirma que en tal escenario no tiene responsabilidad, sino que el control y vigilancia de las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; puesto que olvida que, si bien es cierto, a esa entidad compete tal función en relación con el cumplimiento del marco normativo que regula la materia, ello no significa que las entidades territoriales se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según las normas anteriormente citadas.*

*Por lo anterior, y en atención al deber de colaboración armónica de las entidades involucradas en la prestación de servicios públicos, como fines del Estado Social de Derecho en el cual se erige nuestro país, es procedente para la Sala confirmar la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia, en cuanto que, dentro del ámbito de su competencia como controlador y garante de la prestación indirecta del servicio de alcantarillado, **el Municipio debe acompañar a la Empresa en la formulación de estrategias tendientes a la atención de la problemática que sobre este servicio se presenta en el área delimitada en la sentencia objeto del recurso [...]**<sup>9</sup> (Se destaca)*

## **EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN SECTORES QUE NO CUENTEN CON SISTEMA DEFINITIVO DE ALCANTARILLADO**

El artículo 2° de la Constitución Política consagra los derechos a circular libremente por el territorio nacional y a usar las vías como bienes de uso público, así como la correlativa obligación del Estado de garantizar la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

En ese sentido, la Ley 105 de 1993 dispone como principio, que el transporte es elemento básico para la Unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país; bajo ese entendido, a las autoridades les corresponde impulsar el desarrollo económico y el progreso social, y, para ello, tienen que ejecutar de forma ordenada las obras públicas que garanticen el mantenimiento y la reconstrucción de la infraestructura vial del país.

Para cumplir con esta finalidad, nuestro ordenamiento jurídico le confirió un rol determinante al principio de planeación, como uno de los principios fundamentales que direcciona el sistema y el sector transporte, por cuanto permite la elaboración de estrategias coordinadas que incentivan el adecuado desarrollo de la industria del transporte, de conformidad con la prospectiva contenida en los Planes de Ordenamiento Territorial y los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, y es por ello que el artículo 20 de la Ley 105 de 1993 menciona que corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las **entidades territoriales**, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Adicionalmente, es de resaltar que, en criterio del legislador, la construcción y la conservación de cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte sólo es posible a través de la

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de 09 de mayo de 2019. Radicación: 17001-23-00-000-2011-00613-01 y 17001-23-00-000-2011-00142-01C.P. Oswaldo Giraldo López.

adopción de un sistema cimentado en los principios de economía, celeridad, eficacia, planeación y efectividad (Art. 19 Ley 105/93).

Cabe recordar igualmente, que la Ley 142 de 1994 en su artículo 26, dispuso que las empresas prestadoras de servicios públicos están sujetas a las normas generales sobre planeación urbana, circulación, tránsito, uso del espacio público, seguridad y tranquilidad ciudadanas.

Por ende, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 142 de 1994 y 1228 de 2008, el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, explicó en su artículo 254, lo siguiente:

**“ART 25. Sistemas de recolección y aguas residuales domésticas.** *Un proyecto de ampliación de cobertura de alcantarillado sanitario deber incluir además del desarrollo de un sistema de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas, el de las pluviales, ya sean sistemas independientes o en sistemas combinados.*

**Parágrafo. Sobre la pavimentación de calles.** *No se debe permitir pavimentar una calle antes de la construcción de sus redes de alcantarillado sanitario y/o pluvial o combinado, a menos que la pavimentación sea hecha con adoquines. Se exceptúan algunos casos de alcantarillados condominales, cuando se demuestre que la recolección de las aguas residuales, no afectar la calzada que se va a pavimentar. [...]*

Tal como lo expresa la norma, las autoridades deben actuar en forma concatenada para alcanzar los objetivos imperiosos. Por un lado, la adecuada prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado a través de redes idóneas y, por el otro, el mantenimiento de la infraestructura vial, pues las disposiciones normativas que prohíben pavimentar los sectores que no cuentan con redes definitivas de alcantarillado, desarrollan los principios de eficacia y economía de la función pública y, en tal sentido, deben leerse como postulados que evitan un detrimento patrimonial injustificado, mientras promueven la articulación de las autoridades viales de los entes territoriales y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

## **DEBERES DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Al consultar la página web de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial, se advierte que la misma anuncia que es la administradora del sistema de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Ibagué y que su visión es trabajar para garantizar la calidad, continuidad y cobertura, con integridad en las actuaciones diarias, generando valor para los diferentes grupos de interés, comprometidos con el cumplimiento de las normas y requisitos legales; contribuyendo a la protección y conservación del medio ambiente y la satisfacción del cliente.

Así mismo, en dicha página se puede consultar el Acuerdo No. 0003 del 03 de octubre de 2017 “Por el cual se modifica y fija la estructura orgánica de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, se determinan sus funciones y se dictan otras disposiciones.”, en cuyo artículo séptimo se consagran como funciones de la Oficina de Planeación, las siguientes:

*“a) Desarrollar las orientaciones de planeación impartidas por el Gerente General, dirigir y coordinar técnicamente el trabajo de formulación del Plan Estratégico Institucional con las diferentes dependencias y grupos de trabajo que componen la Entidad, verificando la coherencia con el Plan de Desarrollo Municipal, promoviendo su ejecución y cumplimiento.*

(...)

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

*k) Dirigir y coordinar la formulación y estructuración de proyectos de inversión relacionados con agua potable y saneamiento básico, hasta lograr su viabilidad técnica, económica y social, participando en la preparación y evaluación de los estudios previos y pliegos de condiciones para la contratación de las obras, ampliaciones o mejoras que sean necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social de la Empresa.”*

En el mismo sentido, el artículo 8° del Acuerdo señala como funciones de la Dirección Operativa de la Entidad, las siguientes:

*“... b) Efectuar la planeación de los presupuestos necesarios tanto de funcionamiento como de inversión, para garantizar la operación, mantenimiento, renovación y expansión de las redes de acueducto y/o alcantarillado.*

*c) Desarrollar en coordinación con las áreas correspondientes las actividades que permitan conocer el funcionamiento hidrosanitario, estructural y ambiental de las redes de acueducto y alcantarillado, para definir los esquemas de operación del sistema.*

*d) Coordinar con las áreas correspondientes las acciones necesarias en casos de emergencia o contingencia en los procesos, de acuerdo con los lineamientos y planes establecidos, con el fin de asegurar la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.*

*e) Dirigir y coordinar los estudios requeridos en la Entidad, con el fin de implementar los programas y planes de expansión del sistema de acueducto y alcantarillado, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.*

*f) Efectuar el seguimiento a la estructuración, planificación y control de los proyectos asociados con la red de acueducto y alcantarillado, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas trazados por la Entidad.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial en calidad de administrador del sistema de alcantarillado del Municipio de Ibagué, tiene a su cargo el deber de dirigir y coordinar proyectos de inversión relacionados con saneamiento básico, hasta lograr su viabilidad técnica, económica y social y coordinar con las áreas correspondientes las acciones necesarias, en casos de contingencia, para asegurar la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación del servicio de alcantarillado.

#### **4.6. CASO CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, esta Operadora Judicial encuentra que en el plenario está acreditado que la vía ubicada en la carrera 19 entre calles 117 a 125 de esta ciudad, que pasa por los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita, se encuentra en alto estado de deterioro y no tiene sistema colector de aguas lluvias, por cuanto así lo señaló el Informe Técnico del 24 de agosto de 2020, realizado por la Dirección Operativa de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, con ocasión de la visita realizada al lugar el día 21 de agosto de 2020, en el que se concluyó que i) en ese sector la rasante existente se encuentra en terreno natural con depresiones localizadas en algunos tramos; ii) no cuenta con sistema recolector de aguas lluvias por lo que es necesaria la construcción del mismo para un correcto drenaje superficial; iii) el tramo de la carrera 19 entre calles 122 a 125 no cuenta con el alineamiento horizontal definido, por lo que se requiere demarcación conforme al perfil vial por parte de la Secretaría de Planeación Municipal; y, iv) la Secretaría de Planeación Municipal debe verificar

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

la línea de paramento existente conforme al POT, por cuanto se evidenció la invasión del espacio público por parte de algunas viviendas del sector. Por todo lo anterior, el Informe determinó que esa vía debía ser incluida en el cronograma de la Administración Municipal como una de las próximas a pavimentar, previa expedición por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial de un certificado de redes hidrosanitarias.

En el mismo sentido se tiene que, aun cuando en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo en el sub lite, el apoderado del IBAL S.A. E.S.P. oficial no aceptó de forma expresa los hechos de la demanda, sí manifestó que la obra de infraestructura pretendida a través de este proceso, iba a impactar tres barrios, por lo que aseguró que esa Empresa debía tener claros tres elementos de vital importancia para poder adelantar la misma: i) estudios pluviales para cuantificar el caudal que debe ser recogido por la red combinada de alcantarillado; ii) el estudio de suelos que permita identificar la carga de los materiales y de la tubería que se tendría que instalar en el sector; y, iii) evaluar la carga y el diámetro de la tubería que en la actualidad desemboca en ese sector, respecto de las aguas residuales que a través de otro sistema llegan a ese sector.

Igualmente, en esa diligencia, el mandatario de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado manifestó que teniendo clara la anterior información, se podría contratar la consultoría para identificar la obra y el valor que se debía invertir en ese sector.

Además, se tiene que mediante oficio No. 320-13020 del 26 de agosto de 2020, el Líder de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. Oficial le solicitó al Director de Planeación de esa misma Entidad, que se realizaran los estudios, diseños y la viabilidad para la construcción de un sistema de aguas lluvias en la carrera 19 sur entre calles 117 a 125 de los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita de Ibagué, de tal suerte que no hay duda para el Despacho que tanto el Municipio de Ibagué, como el IBAL S.A. E.S.P. Oficial son conscientes de la problemática planteada a través de la presente acción y de la responsabilidad que les asiste para solucionar la misma.

Estando probadas estas circunstancias, no queda duda de la vulneración de los derechos colectivos i) al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública; ii) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, iii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de las comunidades de los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita del Municipio de Ibagué, pues evidentemente, una vía en estado de deterioro y sin colector de aguas lluvias no sólo afecta la movilidad de quienes transitan por allí, sino que se convierte en un foco de vectores, de infecciones y de inundaciones que impactan negativamente la salud y la seguridad de los habitantes del sector.

Adicionalmente, tal como se señaló en precedencia, las entidades demandadas – Municipio de Ibagué e IBAL S.A. E.S.P. Oficial –, conocen su responsabilidad frente a estos hechos y a la fecha no han tomado acción alguna para solucionarlos con lo cual se está configurando una omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

En consecuencia, al estar probado el daño y/o vulneración a los derechos colectivos invocados, la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las Entidades demandadas y el nexo causal entre esta y aquel, no queda duda para el Despacho acerca de la procedencia de la acción popular de la referencia, motivo por el cual se accederá al amparo de los derechos colectivos mencionados y se declararán no probadas las excepciones denominadas “Ausencia de

**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

*responsabilidad frente al ente territorial – Municipio de Ibagué”, “Inexistencia de prueba”, “Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos” y “Buena fe del IBAL S.A. E.S.P. Oficial”, propuestas por los apoderados del Municipio de Ibagué y del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, respectivamente.*

Ahora bien, para su protección y restablecimiento se ordenarán las siguientes medidas:

Tal como se señaló previamente en esta providencia, la Entidad demandada - Municipio de Ibagué -, tiene el deber de garantizar en su jurisdicción la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra el de saneamiento básico (alcantarillado), ya sea de manera directa o a través de empresas de servicios públicos.

Igualmente, es deber de la Entidad Territorial garantizar la prestación de estos servicios cumpliendo a su vez con la función pública de ordenamiento territorial, para lo cual deberá localizar y señalar las características de su infraestructura y dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, directamente o por intermedio de entidades mixtas o privadas, de conformidad con la ley.

No obstante, en aquellos eventos en donde la Administración Municipal decida prestar de manera indirecta los servicios públicos, es decir, a través de una empresa de servicios públicos domiciliarios, conservará el deber de ejercer la función de control de la prestación de estos servicios, para garantizar que sus habitantes puedan gozar de los mismos con continuidad y calidad.

De cara a tal estado de las cosas, se tiene entonces que en el Municipio de Ibagué y específicamente en los barrios afectados por los hechos objeto de esta acción, el servicio de acueducto y alcantarillado se encuentra a cargo de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial, la cual no sólo es la administradora de dicho sistema, sino que además debe dirigir y coordinar proyectos de inversión relacionados con saneamiento básico hasta lograr su viabilidad técnica, económica y social y debe coordinar con las áreas correspondientes, las acciones necesarias en caso de contingencia, para asegurar la calidad, cantidad, continuidad y oportunidad en la prestación del servicio de alcantarillado.

Dicho esto, es procedente entonces ordenar al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A. E.S.P. Oficial que de manera conjunta adelanten los esfuerzos financieros, técnicos, administrativos y demás que sean necesarios, para que en el término máximo de seis (6) meses construyan un colector de aguas lluvias y un sistema de alcantarillado adecuado y conforme a las regulaciones que rigen la materia, sobre el sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 de la ciudad de Ibagué, que atraviesa los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita hasta conectar con el barrio Ciudadela Comfenalco.

Una vez culminada la obra ordenada en precedencia, se le concede al Municipio de Ibagué el término de dos (2) meses adicionales para realizar la pavimentación de la vía a la que se ha hecho alusión en precedencia.

Finalmente, para la verificación del cumplimiento de la orden impartida en esta providencia, se ordenará la conformación de un comité de verificación que estará integrado por la Juez titular de este Despacho – quien lo presidirá -, por los actores populares, por el Municipio de Ibagué, por la

Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial y por el delegado del Ministerio Público, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

➤ **De la condena en costas**

Como en el presente proceso se ventila un asunto de interés público, no hay lugar a imponer condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

## **V.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales del Municipio de Ibagué y del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, denominadas “Ausencia de responsabilidad frente al ente territorial – Municipio de Ibagué”, “Inexistencia de prueba”, “Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos” y “Buena fe del IBAL S.A. E.S.P. Oficial”, de conformidad con los argumentos esbozados con antelación en esta sentencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales h), j) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de la comunidad localizada en los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita del Municipio de Ibagué, como consecuencia de las omisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia atribuibles al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial que, de manera conjunta adelanten los esfuerzos financieros, técnicos, administrativos y demás que sean necesarios, para que en el término máximo de seis (6) meses construyan un colector de aguas lluvias y un sistema de alcantarillado adecuado y conforme a las regulaciones que rigen la materia, sobre el sector de la carrera 19 entre calles 117 a 125 de la ciudad de Ibagué, que atraviesa los barrios Bello Horizonte, Villa Marina y Praderas de Santa Rita hasta conectar con el barrio Ciudadela Comfenalco.

Una vez culminada la obra ordenada en precedencia, se le concede al Municipio de Ibagué el término de dos (2) meses adicionales para realizar la pavimentación de la vía a la que se ha hecho alusión con antelación en este fallo.

**CUARTO: ORDENAR** la conformación de un Comité de Verificación, el cual estará integrado por la Juez titular de este Despacho – quien lo presidirá -, los actores populares, el Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial y el delegado del

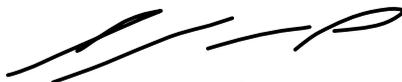
**Reparación Directa.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00251-00  
**Demandante:** CARLOS FERNANDO OSORIO GARCÍA Y OTROS  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Ministerio Público, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dbd0114dbb381a56c47b0e58e48d9e9a7707e22e5ea63d4f12657523efe149**

Documento generado en 02/12/2021 10:36:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>